

SEMINARIO DE DERECHO LOCAL
INFORME EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN LOCAL

Autor: Beatriz Setuáin Mendía

Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Fecha: 17-11-2011

SUMARIO:

I. NOVEDADES NORMATIVAS.

1. ESTADO.

-Real Decreto 1309/2011, de 26 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales en aquellas circunscripciones en que no se hubieran presentado candidaturas en la últimas elecciones locales (BOE nº 232, de 27 de septiembre).

2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

B) Cataluña.-

-Ley 2/2011, de 8 de junio, de modificación de la Ley de Veguerías (DOGC nº 5900, de 15 de junio).

-Decreto 377/2011, de 2 de agosto, por el que se regula la Comisión de Cooperación Local de Cataluña (DOGC nº 5935, de 4 de agosto).

D) Andalucía.-

-Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (BOJA nº 158, de 12 de agosto).

J) Aragón.-

-Resolución de la Cámara de Cuentas de Aragón de 20 de julio de 2011, por la que se publica la Instrucción 1/2011, de 28 de abril, relativa al formato de la cuenta general de las entidades locales en soporte informático y al procedimiento telemático para su

rendición (BOA nº 148, de 28 de julio).

-Decreto 120/2011, de 31 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Veracruz (Huesca) el cambio de denominación de su municipio por el de Beranuy (BOA nº 114, de 13 de julio).

-Orden de 11 de mayo de 2011, por la que se da publicidad a la disolución de la “Mancomunidad de Albarracín” (BOA nº 98, de 20 de mayo).

- Orden de 26 de septiembre de 2011, por la que se da publicidad a la disolución de la Mancomunidad de Municipios del Jiloca (BOA nº 205, de 18 de octubre).

-Orden de 6 de octubre de 2011, por la que se dispone la publicación de dos artículos de los Estatutos de la Mancomunidad “Ribera Izquierda del Ebro”, modificados como consecuencia de la incorporación a la misma del Municipio de Villamayor de Gállego (BOA nº 207, de 20 de octubre).

L) Canarias.-

-Decreto 157/2011, de 16 de junio, por el que se delega la competencia para acordar el ejercicio de acciones judiciales en materia de control de legalidad de los actos y acuerdos de las entidades locales (BOC nº 124, de 24 de junio).

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC).-

-STC 52/2011, de 28 de abril, (BOE nº 124, de 25 de mayo).

-STC 53/2011, de 28 de abril, (BOE nº 124, de 25 de mayo).

-STC 54/2011, de 28 de abril, (BOE nº 124, de 25 de mayo).

-STC 55/2011, de 3 de mayo (BOE nº 124, de 25 de mayo).

-STC 56/2011, de 3 de mayo (BOE nº 124, de 25 de mayo).

-STC 70/2011, de 17 de mayo (BOE nº 139, de 11 de junio).

-STC 71/2011, de 17 de mayo (BOE nº 139, de 11 de junio).

-STC 72/2011, de 17 de mayo (BOE nº 139, de 11 de junio).

-STC 76/2011, de 27 de mayo (BOE nº 139, de 11 de junio).

- STC 77/2011, de 27 de mayo (BOE nº 139, de 11 de junio).
- STC 81/2011, de 6 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 82/2011, de 6 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 83/2011, de 6 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 84/2011, de 6 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 85/2011, de 6 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 86/2011, de 6 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 87/2011, de 6 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 90/2011, de 13 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 91/2011, de 13 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 92/2011, de 13 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 93/2011, de 13 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 94/2011, de 13 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 95/2011, de 17 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 96/2011, de 17 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 97/2011, de 17 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 98/2011, de 17 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio).
- STC 100/2011, de 20 de junio (BOE nº 172, de 19 de julio).
- STC 101/2011, de 20 de junio (BOE nº 172, de 19 de julio).
- STC 102/2011, de 20 de junio (BOE nº 172, de 19 de julio).
- STC 103/2011, de 20 de junio (BOE nº 172, de 19 de julio).
- STC 112/2011, de 4 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto).
- STC 113/2011, de 4 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto).
- STC 114/2011, de 4 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto).

- STC 115/2011, de 4 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto).
- STC 116/2011, de 4 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto).
- STC 129/2011, de 18 de julio (BOE nº 197, de 17 de agosto).
- STC 130/2011, de 18 de julio (BOE nº 197, de 17 de agosto).
- STC 131/2011, de 18 de julio (BOE nº 197, de 17 de agosto).
- STC 60/2011, de 5 de mayo (BOE nº 124, de 25 de mayo).
- STC 61/2011, de 5 de mayo (BOE nº 124, de 25 de mayo).
- STC 123/2011, de 14 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto).
- STC 125/2011, de 14 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto).
- STC 124/2011, de 14 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto).

2. TRIBUNAL SUPREMO (TS).-

- STS de 10 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 906/2010.
- STS de 1 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 5716/2008.

3. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (TSJ).-

B) Cataluña.-

- STSJ de 16 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 488/2009.

C) Galicia.-

- STSJ de 22 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1/2011.
- STSJ de 27 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 3/2011.
- STSJ de 26 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 4056/2011.
- STSJ de 23 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 4175/2010.

D) Andalucía.-

-STSJ de 27 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1516/2011.

-STSJ de 27 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1525/2011.

G) La Rioja.-

-STSJ de 19 de julio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 288/2010.

I) Valencia.-

-STSJ de 13 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 367/2011.

-STSJ de 23 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 171/2011.

-STSJ de 24 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 169/2011.

J) Aragón.-

-STSJ de 20 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 406/2011.

K) Castilla-La Mancha.-

-STSJ de 28 de julio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 42/2011.

-STSJ de 20 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 119/2011.

N) Extremadura.-

-STSJ de 30 de junio, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 767/2011.

-STSJ de 27 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 239/2010.

-STSJ de 2 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 99/2011.

P) Madrid.-

-STSJ de 30 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 253/2011.

Q) Castilla y León.-

-STSJ de 3 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 229/2009.

-STSJ de 20 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 972/2011.

-STSJ de 24 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1016/2011.

-STSJ de 22 de julio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1197/2011.

-STSJ de 23 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 4/2011.

4. JUZGADOS.-

J) Aragón.-

-Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, de 16 de junio de 2011, procedimiento ordinario nº 249/2010.

ORGANIZACIÓN LOCAL

BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA
Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Zaragoza

El período de tiempo tenido en consideración para elaborar este informe ha sido el transcurrido entre el 10 de mayo y el 3 de noviembre de 2011.

I) NOVEDADES NORMATIVAS.-

1. Estado.-

Mediante *Real Decreto 1309/2011, de 26 de septiembre (BOE nº 232, de 27 de septiembre)* se convocan elecciones locales parciales en aquellas circunscripciones en que no se hubieran presentado candidaturas en la últimas elecciones locales. La fecha de celebración coincidirá con las elecciones generales, el próximo día 20 de noviembre. Ningún Municipio aragonés se encuentra en esa situación, por lo que no aparecen en la relación de municipios y entidades locales menores contenidas en los Anexos I y II.

2. Comunidades Autónomas.-

B) Cataluña.-

Quizás la novedad normativa más importante en esta ocasión sea la *Ley catalana 2/2011, de 8 de junio, de modificación de la Ley de Veguerías (DOGC nº 5900, de 15 de junio)*. Ya en la primera Sesión de la pasada edición de este Seminario se dio cuenta de la aprobación de dicha Ley, que planteaba como decisión fundamental la creación de las citadas Veguerías como ámbito territorial específico para el ejercicio del gobierno

intermunicipal de cooperación local y como división territorial en que se organizan los servicios de la Generalitat. Al frente de las mismas se situaría, como órgano de gobierno y administración, el Consejo de Veguerías, que sustituiría de momento a las Diputaciones provinciales, dado que, mientras no se proceda a la modificación de la normativa estatal –se requiere una Ley Orgánica que modifique los actuales límites provinciales, so pena de colisión con los artículos 137 y 141 CE, teniendo en cuenta la división veguerial propuesta por la Ley catalana no coincide con la provincial–, las Veguerías no dejan de ser la denominación a utilizar para las actuales Provincias. Para ello, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Veguerías fijaba la constitución de los Consejos de Veguería de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona tras la celebración de las elecciones municipales de 22 de mayo de 2011, al coincidir su circunscripción territorial con la de las vigentes Provincias. Se produciría así una sustitución por los mismos de las correspondientes Diputaciones provinciales. En cuanto a los Consejos del resto de Veguerías, se constituirían tan pronto como se produjese la modificación de la correspondiente legislación estatal y la correspondiente alteración de los límites provinciales.

Pues bien. La Ley de la que ahora se da cuenta modifica precisamente esta Disposición Transitoria, en el sentido de demorar a la antecitada reforma de la normativa estatal la constitución de los Consejos de Veguería. Será en el momento en que se apruebe tal reforma cuando dichos Consejos sustituyan a las Diputaciones Provinciales, y cuando tenga efectividad la Disposición Derogatoria Única de la Ley, que deja sin efecto los artículos de la Ley de régimen local de Cataluña y de la Ley de organización comarcal que se verán afectados por la nueva figura. Las razones que se exponen como justificativas de esta modificación normativa estriban en cuestiones económicas y de estructuración global de los gobiernos locales en Cataluña, de tal manera que, cuando se pongan en marcha, pueda garantizarse su viabilidad económica y funcional.

También se ha aprobado en este período el *Decreto 377/2011, de 2 de agosto, por el que se regula la Comisión de Cooperación Local de Cataluña (DOGC nº 5935, de 4 de agosto)*. Éste órgano paritario Generalitat/entes locales, encargado de formular el proyecto del Plan Director de inversiones locales, sus modificaciones y programas anuales, fue creado mediante Decreto 112/1988, de 5 de mayo, habiendo sufrido esta norma diversas

modificaciones. La disposición de que ahora se da cuenta tiene por finalidad recoger en un único texto la regulación vigente sobre esta Comisión, por razones de calidad y coherencia normativa y de seguridad jurídica. Se trata de una norma típicamente organizativa, sin novedades respecto de la normativa vigente hasta ese momento, y en la que se regulan respectivamente las funciones de la misma, su composición, derechos y deberes de los miembros, y órganos y régimen de funcionamiento. Dada la analogía de la norma con cualquier texto semejante, baste con dar noticia de su aprobación.

D) Andalucía.-

En Andalucía se ha aprobado el *Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (BOJA nº 158, de 12 de agosto)*. Este Consejo es un órgano de representación de composición exclusivamente local, cuyo objetivo es que dicho nivel de gobierno pueda expresar su parecer y sus intereses ante las instituciones autonómicas. No se trata pues, del típico órgano paritario mixto (que en esta Comunidad es el Consejo Andaluz de Concertación Local), sino de un órgano de composición puramente local que se relaciona con la Administración autonómica a través de la Consejería competente con la finalidad de establecer un cauce único entre los dos ámbitos de gobierno.

El Decreto mencionado se encarga de establecer su régimen de funcionamiento, que comienza con el recordatorio de la obligatoriedad de solicitar informe al Consejo en el procedimiento de elaboración de anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales que elaboren las instituciones andaluzas y puedan afectar a las competencias locales. Este informe se deberá evacuar en el plazo de 20 días desde su solicitud, y será remitido a la Consejería competente sobre régimen local que, a su vez, dará traslado del mismo a los órganos promotores de aquéllos para que se pronuncien al respecto. Cualquier respuesta volverá a remitirse a dicha Consejería que, a su vez, lo enviará de nuevo al Consejo. Por lo que se refiere al funcionamiento interno, será el propio Consejo Andaluz de Gobiernos Locales el que, en su reglamento interno, determine su estructura orgánica, el estatuto de sus miembros y el proceso de formación de su voluntad.

J) Aragón.-

En relación con nuestra Comunidad Autónoma, no se ha aprobado ninguna norma demasiado reseñable sustantivamente. Quizás el texto que merezca una mención separada sea la *Resolución de la Cámara de Cuentas de Aragón de 20 de julio de 2011, por la que se publica la Instrucción 1/2011, de 28 de abril, relativa al formato de la cuenta general de las entidades locales en soporte informático y al procedimiento telemático para su rendición (BOA nº 148, de 28 de julio)*. Las entidades locales aragonesas tienen la obligación de rendir sus cuentas anuales tanto al Tribunal de Cuentas como a la Cámara de Cuentas de Aragón, quedando sujetas a la fiscalización que ambas instituciones pueden desarrollar de su gestión económico-financiera. A estos efectos, el Tribunal de Cuentas y la Cámara aragonesa acordaron suscribir un convenio de colaboración para implantar medidas de coordinación de la rendición telemática de las cuentas de las entidades locales, de tal manera que pudiese implantarse un acto único que evite duplicidades de actuaciones y que garantice un conocimiento simultáneo por las dos instituciones de fiscalización de las cuentas rendidas. Para ejecutar las previsiones de dicho convenio, resulta preciso que la Cámara de Cuentas de Aragón determine un formato normalizado en soporte informático de la cuenta general de las entidades locales, que facilite su rendición y envío. Y a esto procede en esta Resolución, cuyo contenido no se describe en este informe por ser prioritariamente técnico.

En cuanto al resto de normas, se da simple noticia de la aprobación del *Decreto 120/2011, de 31 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Veracruz (Huesca) el cambio de denominación de su municipio por el de Beranuy (BOA nº 114, de 13 de julio)*, y de las *Órdenes de 11 de mayo de 2011, por la que se da publicidad a la disolución de la “Mancomunidad de Albarracín” (BOA nº 98, de 20 de mayo); de 26 de septiembre de 2011, por la que se da publicidad a la disolución de la Mancomunidad de Municipios del Jiloca (BOA nº 205, de 18 de octubre); y de 6 de octubre de 2011, por la que se dispone la publicación de dos artículos de los Estatutos de la Mancomunidad “Ribera Izquierda del Ebro”, modificados como consecuencia de la incorporación a la misma del Municipio de Villamayor de Gállego (BOA nº 207, de 20 de octubre)*.

L) Canarias.-

En la Comunidad Autónoma de Canarias se ha aprobado el *Decreto 157/2011, de 16 de junio, por el que se delega la competencia para acordar el ejercicio de acciones judiciales en materia de control de legalidad de los actos y acuerdos de las entidades locales (BOC nº 124, de 24 de junio)*. En efecto, esta competencia atribuida por la normativa de régimen local (artículos 65 LBRL y 23 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de régimen jurídico de las Administraciones públicas de Canarias) a la Administración autonómica se delega, por razones de simplificación administrativa, economía procedimental y eficiencia, al titular del centro directivo competente por razón de la materia: la Viceconsejería competente en materia de Administración local.

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.-

1. Tribunal Constitucional (TC).-

Siguiendo la línea iniciada en el último informe de la anterior edición de este Seminario, debe darse cuenta en esta ocasión de treinta y ocho Sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre el alcance del derecho a participar en asuntos públicos en el caso de Concejales no adscritos. Se trata en concreto de las SSTC 52, 53 y 54/2011, de 28 de abril, 55 y 56/2011, de 3 de mayo (BOE nº 124, de 25 de mayo), 70, 71 y 72/2011, de 17 de mayo, 76 y 77/2011, de 27 de mayo (BOE nº 139, de 11 de junio), 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87/2011, de 6 de junio, 90, 91, 92, 93 y 94/2011, de 13 de junio, 95, 96, 97 y 98/2011, de 17 de junio (BOE nº 158, de 4 de julio), 100, 101, 102 y 103/2011, de 20 de junio (BOE nº 172, de 19 de julio), 112, 113, 114, 115 y 116/2011, de 4 de julio (BOE nº

184, de 2 de agosto), 129, 130 y 131/2011, de 18 de julio (BOE nº 197, de 17 de agosto).

En realidad, la doctrina y su fundamentación jurídica se encuentran recogidas en la inicial STC 20/2011, de 14 de marzo, limitándose estas posteriores a reproducir lo allí razonado. Interesa destacar también que los treinta y ocho pronunciamientos resuelven recursos de amparo presentados por los mismos recurrentes (dos Concejales del Ayuntamiento de Majadahonda que resultaron elegidos por las listas del PP y que posteriormente fueron expulsados del grupo municipal correspondiente, quedando como Concejales no adscritos) frente a actuaciones municipales análogas consistentes en su convocatoria a diversas Comisiones informativas del Ayuntamiento, con derecho a intervenir con voz pero sin voto. A juicio de los recurrentes en amparo, esta limitación vulneraba sus derechos de participación política reconocidos en el artículo 23 CE, al restringir facultades propias de los Concejales.

Así lo entiende también el TC, que recuerda una doctrina propia que también fue expuesta en este Seminario. Efectivamente, según la STC 169/2009 el derecho de participación política de los cargos públicos representativos es un derecho de configuración legal, correspondiendo a las Leyes determinar su contenido mediante el establecimiento de los derechos y facultades que corresponden a los representantes políticos. Sin embargo, no siempre que se infrinja uno de éstos se vulnera necesariamente el derecho constitucional, puesto que “a estos efectos, sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa” (FJ 2). Y el derecho al voto es uno de ellos. No lo es –así lo alegaban los recurrentes– la de constituirse en grupo mixto; pretensión que les fue denegada por la Corporación, considerándoles Concejales no adscritos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73.3 LBRL ¹. Porque como recuerdan las Sentencias, entre las funciones que pertenecen a aquel núcleo se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno y la de votar en los asuntos sometidos a votación en ese mismo órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para

¹ “A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan, con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos”.

poder ejercerlas, lo que no se compromete por la imposibilidad de constituirse en grupo mixto. Pero sí lo hace privándoseles del ejercicio del derecho al voto en las Comisiones informativas que, al preparar el trabajo del Pleno (órgano encargado de adoptar las decisiones correspondientes) y recoger en sus informes las propuestas mayoritarias, con reflejo asimismo de los votos particulares, juegan un papel fundamental para el ejercicio de la función de control y para la formación de la voluntad de la Corporación. Negarles dicho derecho implica dificultar la defensa de sus posiciones políticas en su posterior participación en las deliberaciones y votación de los asuntos en el Pleno. A ello hay que sumar que dicha negativa no se deriva de lo dispuesto en el infratranscrito artículo 73.3 LBRL –como pretendía el Ayuntamiento–, que en ningún momento rebaja los derechos de los Concejales no adscritos. Estos Concejales, por tanto, detentan el elenco de derechos y facultades propias de su cargo, incluido el de participar con voz y voto en las Comisiones informativas. Eso sí: de forma proporcionada a su presencia en el Pleno so riesgo de sobrerrepresentación. Y la decisión de privarles de aquel derecho de voto sí incide en el núcleo de las funciones de representación inherentes a su condición, lesionando el derecho de participación política constitucionalmente reconocido. Por esta razón, se reconocen los amparos solicitados.

Además de éstas, aún hay que reflejar en este informe otras cinco SSTC que inciden sobre la organización local. Es el caso de la *STC 60/2011, de 5 de mayo (BOE n° 124, de 25 de mayo)*, que resuelve un recurso de amparo presentado por una coalición electoral frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que estimó el contencioso-electoral presentado por uno de los partidos integrantes de la misma, revocando el previo acuerdo de la Junta Electoral de Zona por el que se denegaba la proclamación de candidaturas de este partido a elecciones locales en concurrencia con las de la coalición. El TC otorga el amparo solicitado por varios motivos. En primer lugar, por considerar que la falta de emplazamiento directo de la recurrente en el contencioso-electoral que concluyó con la Sentencia ahora recurrida en amparo –se hizo por conducto de la Junta Electoral de Zona autora del acuerdo recurrido en el mismo– viola su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, habiéndosele causado evidente indefensión material al desarrollarse el procedimiento inaudita pars. E igualmente, por entender que su derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos y a acceder a los cargos

públicos en condiciones de igualdad (artículo 23 CE) también ha sido vulnerado. El partido perteneciente a la coalición obtuvo autorización judicial para presentar su candidatura concurrente merced a un documento de virtualidad acreditativa limitada, como es la declaración protocolizada de su voluntad de abandonar la federación integrada en la coalición sin intervención del recurrente. El documento que en todo caso debieron emplear para verificar esa situación no puede ser una declaración unilateral. En atención a la seguridad jurídica que reclama el ejercicio de un derecho fundamental como es el de sufragio, debió prevalecer la no impugnada (y por tanto vigente) resolución de inscripción de la federación en el Registro de Partidos y el certificado del Registro de partidos políticos. A ello hay que sumar que la declaración unilateral de desvinculación por parte de un partido que integra una coalición carece de eficacia suficiente para desligarse de su compromiso de participación en la vida electoral en la forma acordada. Es mediante la presentación de candidaturas como estas coaliciones articulan el derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, y también deriva de ellas el ejercicio por los ciudadanos del derecho a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes. Por ello, es la inscripción registral la que debe atenderse prioritariamente, pues lo contrario implicaría poner en peligro la fidelidad y precisión en el ejercicio de los derechos de sufragio, la certeza y veracidad de la campaña electoral o la exactitud y regularidad del escrutinio. En definitiva, como declara textualmente el TC, “la mutación unilateral y no registrada de los acuerdos electorales de una coalición pueden resultar en detrimento cualitativo y cuantitativo de la participación ciudadana en los asuntos públicos garantizada mediante el registro por mor de la seguridad jurídica”.

También debe citarse la *STC 61/2011, de 5 de mayo (BOE nº 124, de 25 de mayo)*, que de nuevo resuelve en sentido estimatorio un recurso de amparo por motivos electorales presentado frente a una Sentencia de la Sala Especial del TS que anuló la candidatura a elecciones locales de una agrupación de electores en aplicación de la Ley de Partidos. Si bien en esta ocasión no considera que se hayan violado ni el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la brevedad de los plazos judiciales para presentar las alegaciones (que, de hecho, fueron efectuadas) y de la incomplitud de los documentos trasladados a la agrupación electoral ahora recurrente –que no queda demostrado que impidiera un ejercicio adecuado de su derecho de defensa, sobre todo si se considera que

los documentos echados en falta no son los que justifican la conclusión de la Sentencia judicial impugnada–, ni tampoco el derecho a la presunción de inocencia y a la legalidad penal –la Sentencia impugnada no supone una sanción de naturaleza especial para cargos públicos como consecuencia de que el único candidato de la agrupación electoral hubiese concurrido en comicios anteriores por listas que han resultado ilegalizadas–, ni el derecho a la libertad ideológica –que no guarda relación objetiva con lo fundamentado y resuelto por la Sentencia recurrida–, sí vuelve a entender vulnerado el derecho a la participación política. Efectivamente, aunque es cierto que el artículo 44.4 LOREG prohíbe la presentación de candidaturas que vengan a suceder la actividad de un partido ilegalizado, no lo es menos que para llegar a su aplicación hay que acreditar de manera suficiente la existencia de ánimo defraudador que desvele la intención de servirse de las agrupaciones de electores para reconstruir un partido ilegal y disuelto. Dicho de otro modo: como señalara el TC en una doctrina ya consolidada, no puede restringirse el derecho de sufragio pasivo de quienes hubieran sido candidatos de un partido declarado luego ilegal por la sola razón de su compromiso con éste. Hay que acreditar, en todo caso, que la agrupación de electores no es una simulación para reactivar el partido disuelto. En este caso concreto, la acreditación no se ha producido: no han existido pruebas de intensidad suficiente como para entender objetivamente demostrada dicha sucesión, y así lo entendió la STS recurrida en amparo que, sin embargo, se desdijo de esta conclusión en atención a elementos de valoración subjetivos –historial político y judicial del candidato–. Por esa razón, el TC otorga el amparo solicitado por el recurrente y anula aquella Sentencia, al entender vulnerado con esta acción su derecho fundamental a la participación política.

De la misma manera, la *STC 123/2011, de 14 de julio (BOE n° 184, de 2 de agosto)*, resuelve estimatoriamente el recurso de amparo presentado frente a un Auto de aclaración del TSJ de Cataluña y, subsidiariamente, contra la Sentencia a la que completa aquél, tal y como queda una vez corregida por el mismo. El fundamento del recurso radica en que la corrección de errores en apariencia materiales y aritméticos a la que procede el Auto da como resultado una corrección sustancial de la Sentencia inicial lo que, a juicio del partido recurrente (PP) viola su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. De hecho, por mor de dicho Auto se anularon algunos votos dirigidos a esta formación lo que, a su vez, determinó

la revocación de la adjudicación a su favor de un Concejal en el Ayuntamiento de Barcelona hecha por la STSJ recurrida subsidiariamente, y la nueva atribución de dicha concejalía a la coalición que la había perdido ex aquella Sentencia (CIU). No hay duda, como señala el TC, de que el recurso de aclaración por si mismo no atenta contra el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, dado que sirve precisamente para salvaguardar, desde su función reparadora, la doble exigencia de seguridad jurídica y de efectividad de la tutela judicial. Y ello aunque resulte posible que de la rectificación de errores materiales y aritméticos manifiestos (que no requieren la realización de un nuevo juicio valorativo) pueda resultar cierta variación de la resolución judicial aclarada. Sin embargo, en este caso concreto, a lo que se ha procedido con esta aclaración no es a la rectificación descrita, sino a una nueva valoración, mucho más allá de la simple revisión del texto de la Sentencia. De hecho, como reconoce el propio TSJ, esta “corrección” requirió una nueva revisión del material probatorio y la emisión de un nuevo juicio valorativo. Por esa razón, considera que el Auto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al que otorga su amparo, procediendo a la anulación del mismo.

Resulta igualmente preciso referirse a la *STC 125/2011, de 14 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto)*, que resuelve el recurso de amparo presentado frente a una Sentencia del TSJ de Andalucía que se mencionará más adelante, en su apartado correspondiente. En este caso, el amparo solicitado resulta denegado, por entender el TC, como el TSJ, que el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos no ha resultado vulnerado por el modo en que realizó el sorteo para deshacer el empate entre dos formaciones: lanzando una moneda al aire. Se trata de un sistema que respeta en lo esencial el procedimiento establecido en el artículo 163.1.c LOREG para los supuestos de empate absoluto: cocientes y número de votos.

Antes de finalizar este apartado, mencionaremos asimismo la *STC 124/2011, de 14 de julio (BOE nº 184, de 2 de agosto)*, no tanto por su interés sustantivo como por resolver en sentido estimatorio un recurso de amparo presentado frente a una Sentencia dictada por el TSJ de Aragón en respuesta a un contencioso-electoral sobre elecciones municipales al Ayuntamiento de Bierge (Huesca). En este caso el recurrente (PP) considera que las resoluciones de la Junta Electoral de Zona de Barbastro y la STSJ que las confirma lesionan

su derecho a participar en los asuntos públicos, en la medida en que anulan dos papeletas en las que se había marcado una cruz junto al nombre del primer candidato. Papeletas que, además, eran determinantes del resultado electoral, pues de no considerarse nulas implicarían que esta formación obtendría un Concejal más, en detrimento del PSOE. A mayor abundamiento, el PP alegaba la que a su juicio era la explicación a dichas marcas: la elección tradicional, hasta los últimos comicios, mediante sistema de listas abiertas y marcas en los candidatos. Para el recurrente, este hecho supone una muestra inequívoca de que la señal encontrada era manifestación palmaria de la voluntad del elector: otorgarle su voto.

Frente a lo interpretado por dichas JEZ y Sentencia, el TC trae a colación su consolidada doctrina conforme a la cual las normas que regulan el régimen de nulidad de los votos no deben interpretarse de manera rigorista o formalista, sino en pro de la salvaguardia de la verdadera voluntad manifestada en las urnas por los electores, dejando la anulación de los sufragios como último recurso en los casos en que dicha voluntad ofrezca dudas. Y en este caso concreto, las aspás colocadas junto al nombre no generan esa duda. Es cierto que se trata de una irregularidad formal, pero sin efectos invalidantes, toda vez que la actual redacción del artículo 96.2 LOREG no determina necesariamente la nulidad de los votos emitidos en papeletas en las que se haya efectuada una señal junto al nombre de los candidatos. Esta valoración lleva a reconocer el amparo solicitado, a entender lesionado el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y a anular el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Barbastro y la STSJ de Aragón, declarando la validez de las papeletas cuestionadas y ordenando la proclamación de los electos de acuerdo con el resultado electoral producido tras la declaración de validez de los votos indicados.

2. Tribunal Supremo (TS).-

Por lo que se refiere a la jurisprudencia del TS, hay que citar en esta ocasión dos Sentencias. Por un lado, la *STS de 10 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 906/2010*, que considera que el acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento por el que se

reduce la posibilidad de desarrollar la actividad municipal en régimen de dedicación exclusiva en un Concejal por Grupo, así como las retribuciones e indemnizaciones del resto de Concejales es, en todo caso, un problema de legalidad ordinaria, que en ningún caso lesionar el derecho fundamental de representación reconocido en el artículo 23 CE, puesto que éste no lleva asociado ningún derecho a tales dedicación y beneficios económicos. No hay prueba que pueda variar esta consideración, por lo que la denegación por el Tribunal de instancia de la propuesta por los recurrentes tampoco viola el derecho a la prueba procesal. Por esta razón, se procede a la ratificación del fallo recurrido.

Y en segundo lugar hay que citar la *STS de 1 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 5716/2008*, que considera que la actitud municipal de no rechazar inicialmente el requerimiento de anulación de un acto hecho por la Administración del Estado al amparo del artículo 65 LBRL, para hacerlo posteriormente, cuando ya había transcurrido el plazo de presentación del recurso directo supone una violación de las reglas de la buena fe y del principio de confianza legítima, que hizo nacer en aquella la confianza de su admisión a trámite y la innecesariedad del contencioso-administrativo.

3. Tribunales Superiores de Justicia (TSJ).-

B) Cataluña.-

La *STSJ de Cataluña de 16 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 488/2009*, recuerda que el derecho a la información de los Concejales reconocido en el artículo 77 LBRL engarza con el artículo 23 CE, al constituir un modo esencial y adecuado para el ejercicio de las funciones públicas. Por esa razón, anula una resolución de Alcaldía por la que denegaba a un Concejal información sobre una actuación municipal.

C) Galicia.-

En el caso de Galicia, hay que destacar diversas Sentencias de su TSJ. Por ejemplo, la *STSJ de 22 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1/2011*, que recuerda la de nuevo la jurisprudencia constitucional en pro de la averiguación de la verdadera voluntad manifestada en las urnas por los electores, lo que implica dejar la anulación del voto como último recurso, sólo para casos en que dicha voluntad ofrezca dudas. En este supuesto concreto, el Tribunal considera que esta voluntad no se ve alterada por la introducción en el sobre del voto, junto con la papeleta, de una estampa religiosa o de la tarjeta censal –que tampoco supondría violación del secreto de las votaciones, garantizado en todo caso por la Administración electoral y modulado por propia voluntad del elector–, por lo que tales votos no deben anularse. También resuelve un contencioso-electoral la *Sentencia del mismo Tribunal y Sala de 27 de junio de 2011, recurso núm. 3/2011* que, apelando igualmente a aquella jurisprudencia, anula la elección celebrada y ordena su repetición. La razón estriba en que la prueba testifical efectuada no aclara si dos votos fueron correctamente computados, pudiendo haberse producido en caso negativo un empate entre dos formaciones políticas. La atribución del voto dudoso a una formación podría falsear la voluntad popular por lo que, al no superar el principio de veracidad material, hace imposible conservar los resultados de la votación.

Por su parte, la *Sentencia de 26 de mayo de 2011, recurso núm. 4056/2011*, vuelve a poner de manifiesto la antecitada vinculación entre el derecho a la información de los Concejales y el derecho de representación del artículo 23 CE, situándose el límite al ejercicio de este derecho en la relación entre la documentación solicitada y el desarrollo de la función propia de aquéllos. Finalmente, la *Sentencia de 23 de junio de 2011, recurso núm. 4175/2010*, recuerda algo obvio: que el Pleno es un órgano del Ayuntamiento, no una actividad administrativa impugnabile. Por esa razón, desestima el recurso interpuesto contra “el Pleno” sobre la base de la ausencia del Secretario-Interventor en la aprobación de determinados acuerdos. Más aún cuando los acuerdos concretos que se consideran viciados sí se adoptaron en presencia del Secretario de la Corporación.

D) Andalucía.-

En Andalucía también se han resuelto, en el plazo de tiempo analizado, dos recursos contencioso-electorales, ambos por *STSJ de esta Comunidad de 27 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recursos núm. 1516/2011 y 1525/2011 respectivamente*. En el primero de los casos vuelve a recordarse aquella la jurisprudencia constitucional sobre la averiguación de la voluntad manifestada por los electores, que no se ve alterada a juicio del Tribunal por irregularidades meramente formales en las papeletas (tonalidad y letra de las mismas algo diferentes a las del modelo oficial). Por su parte, la segunda Sentencia, anticipada páginas atrás por haber concluido en un recurso de amparo del que también se da cuenta, reconsidera que lanzar una moneda al aire para deshacer el empate de votos entre dos partidos políticos y la adjudicación del séptimo Concejal al ganador del sorteo es una fórmula que respeta en lo esencial el procedimiento establecido en el artículo 163.1.c LOREG para los supuestos de empate absoluto: cocientes y número de votos (“cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa”). Siempre que los seis Concejales anteriores se atribuyeran alternativamente entre las dos candidaturas (como así se hizo), el modo de desempate para adjudicar el Concejal impar es correcto.

G) La Rioja.-

Por su parte, la *STSJ de La Rioja de 19 de julio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 288/2010*, estima que el hecho de que dos Concejales tengan propiedades en el ámbito de aplicación de una Ordenanza de contribuciones especiales para la reurbanización de la zona no es motivo suficiente para exigirles el deber de abstención en la votación de la misma. A su juicio, el artículo 76 LBRL, que es el que impone dicho deber, viene referido a situaciones en las que puede derivarse un enriquecimiento real y efectivo (no meramente potencial) para el emisor del voto, lo que no sucede en disposiciones generales como las indicadas. Efectivamente, la jurisprudencia ha distinguido entre el interés cívico de los Concejales y su interés directo, personal y patrimonial, que surge cuando de la adopción o no de un acuerdo deriva de manera inmediata, directa y segura un

beneficio o utilidad económica para el Concejal. Estos beneficio y utilidad no han quedado acreditados en el supuesto de autos, añadiendo que su cuota de participación son del 0,4 y del 0,02% respecto del coste de la obra.

I) Valencia.-

En cuanto al TSJ de Valencia, deben reflejarse en esta ocasión tres Sentencias. Una primera, de *13 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 367/2011*, considera que la alteración del orden del día de una sesión de Pleno por orden verbal de la Alcaldesa, de manera que el punto 2º del mismo –toma de posesión de un nuevo Concejal– pasa a ser el 3º, y viceversa, infringe claramente el artículo 23.1 CE, al realizarse con el único objeto de impedir un voto contrario a sus intereses de partido. En efecto, el inicial punto 3º, que pasó a ser 2º, consistía en la expropiación forzosa de la escuela oficial de idiomas, y se adoptó de manera favorable a sus intereses de partido, precisamente en uso del voto de calidad de la Alcaldesa. Por eso, la Sentencia rechaza el amparo de dicha alteración por lo dispuesto en el artículo 91.3 ROF (“... el Alcalde o Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día”), careciendo de sentido y veracidad la mención al mismo hecha por la Corporación recurrente: la única intención cierta era privar al Concejal de su derecho a participar y votar todos los puntos del orden del día posteriores a su toma de posición.

Asimismo, se deja constancia de dos recursos contencioso-electorales resueltos por sendas Sentencias de *23 y 24 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recursos núm. 171/2011 y 169/2011*. En ellas se recuerda, respectivamente, la consolidada doctrina del TS y del TC conforme a la cual prima el Acta de Sesión sobre el Acta de Escrutinio en caso de divergencia entre ambas y a falta de prueba en contrario –que, sin embargo, existe en este caso–, así como las causas de nulidad de las papeletas electorales (artículo 96 LOREG) y el requisito porcentual mínimo (5%) para obtener representación (artículo 180 LOREG). Si bien en la última Sentencia se vuelve a recordar el rechazo del TC a interpretaciones rigoristas y excesivamente formales en favor de “la averiguación de la verdad material

manifestada en las urnas por los electores”, el Tribunal entiende que la introducción en una papeleta correspondiente a elecciones locales en el sobre correspondiente a las elecciones autonómicas y la obtención por una candidatura del 4’99567% de los votos son, respectivamente, causa de nulidad del voto y de exclusión de la candidatura de la representación, amparándose, respectivamente, en la imposibilidad de deducir la verdadera voluntad del elector y en la exigencia enfatizada de “por lo menos el 5%” como umbral mínimo hecha textualmente por la LOREG.

J) Aragón.-

También resolvió un recurso contencioso-electoral la *STSJ de Aragón de 20 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 406/2011*, que recordando las causas de nulidad de los votos, consideró una de ellas la existencia de cruces, aspas o líneas en las papeletas, como es el caso. Sin embargo, como se ha mencionado páginas atrás, esta Sentencia ha quedado anulada tras la estimación del recurso de amparo presentando frente a ella por la STC 124/2011, de 14 de julio.

K) Castilla-La Mancha.-

Por su parte, la *STSJ de Castilla-La Mancha de 28 de julio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 42/2011*, alude de nuevo al nexo entre derecho a la información de los Concejales y derecho de representación y sus límites. En el supuesto enjuiciado, la petición realizada no era infundada ni contraria a las exigencias inherentes a un adecuado desempeño de la función del demandante –se trataba de una solicitud de documentación concreta–, siendo la respuesta negativa del Ayuntamiento inadecuada, además de incierta –se decía que los documentos habían sido destruidos, lo que no era verdad a la fecha en que se formuló la solicitud–. Por esa razón, se estima el recurso presentado por el Concejal.

Hay que señalar otra Sentencia de este mismo Tribunal y Sala: la *STSJ de 20 de junio de 2011, recurso núm. 119/2011*. En ella se insiste en la legitimación de los Concejales que

hubiesen votado en contra de una resolución para recurrirla ante los Tribunales de Justicia (artículo 63.1.b LBRL), derivada directamente del mandato representativo recibido de los electores para la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Igualmente niega que la aprobación del Presupuesto y la Plantilla de Personal del Ayuntamiento sea nula de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido a causa de su realización tras el examen y desestimación de las alegaciones y reclamaciones formuladas. Estando esta labor de análisis y votación prevista en el orden del día del Pleno, el procedimiento se adecua perfectamente con lo establecido en el artículo 169.1 TRLHL (“aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas”).

N) Extremadura.-

En cuanto a Extremadura, pueden destacarse en esta oportunidad tres Sentencias de su TSJ. Una primera de *30 de junio, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 767/2011*, que entiende que la proclamación como Alcalde del segundo candidato de la lista más votada, tras la renuncia del cabeza de lista a ocupar ese puesto una vez celebradas ya las elecciones, supone una modificación a posteriori de la candidatura presentada. No se trataría del supuesto al que se refiere el artículo 198 LOREG –renuncia a la condición de Alcalde una vez designado como tal–, sino de una violación del artículo 48 de la misma LO, que proscribía la alteración de las candidaturas una vez presentadas y transcurrido el plazo de subsanación de irregularidades. Por ese motivo, declara la nulidad del acto de proclamación de Alcalde.

Otra *Sentencia de 27 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 239/2010* recuerda la validez del fax como medio de convocatoria de una sesión

extraordinaria del Pleno de una Mancomunidad: el hecho de que a la Alcaldesa de uno de los Municipios no le fuera entregado hasta un día más tarde de su envío y recepción no altera que éstos fueron correctos y respetaron la antelación de dos días hábiles exigida por el artículo 46 LBRL. Igualmente considera que un informe elaborado por la Gerencia de la Mancomunidad después de la convocatoria resultaba, sin embargo, esencial, para las decisiones que debían adoptarse en la Sesión. Por eso, y pese a dicha posterioridad, concluye en que su falta y la consiguiente ausencia de disponibilidad para los Concejales vulneraba sus derechos de participación, estimando el recurso y anulando los acuerdos adoptados en dicho Pleno extraordinario. Incide también en esta anulación la falta de informe preceptivo de la Comisión Informativa correspondiente (artículo 82.2 ROF), que vulnera el mismo derecho constitucional al impedir el conocimiento cabal de los asuntos a decidir.

Finalmente, la *Sentencia de 2 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 99/2011* declara que los datos contenidos en el Padrón municipal también están amparados por el derecho a la información de los Concejales reconocido en el artículo 77 LBRL, pues pueden resultar precisos para el ejercicio de su función.

P) Madrid.-

También debemos hacernos eco también de la *STSJ de Madrid de 30 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 253/2011*, que recuerda asimismo la legitimación procesal derivada del artículo 63.1.b LBRL, que acaba de mencionarse supra.

Q) Castilla y León.-

El TSJ de Castilla y León ha dictado distintas Sentencias en relación con la organización local. Es el caso de la extensa *STSJ de 3 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 229/2009*, que se pronuncia sobre la validez de diversos preceptos del Reglamento orgánico de una Corporación. Las determinaciones

fundamentales de este pronunciamiento son los siguientes:

- La adjetivación en el Reglamento de la Comisión Especial de Cuentas como órgano complementario no vulnera lo dispuesto con carácter básico en el artículo 20 LBRL –en el que se la considera de existencia obligatoria–, dado que lo esencial, al margen de denominaciones concretas, es que efectivamente exista, se constituya, funcione y se respeten su estructura y competencias, lo que sucede en este caso.
- Sin embargo, sí considera nula la delegación prevista del Alcalde en un Concejal para dictar resolución en procedimientos en los que debe abstenerse. Como recuerda el Tribunal, resultaría jurídicamente contradictoria una actuación por delegación que se imputaría al propio Alcalde en supuestos en los que éste no puede intervenir por estar sujeto al deber de abstención. En estos casos, el Alcalde no ostentaría la facultad para resolver, por lo que difícilmente podría delegar algo para lo que no es competente por mor del juego de las reglas de la abstención.
- También considera nula la previsión reglamentaria que contempla como causa de suspensión de la condición de Concejal la pérdida de la nacionalidad española: las contravenciones de la CE y de la LOREG en este punto resultan evidentes.
- Igualmente, entiende que la fijación de cinco días hábiles como plazo para producir el silencio estimatorio de la solicitud de información por parte de los Concejales es nula por vulnerar lo dispuesto con carácter básico en el artículo 77 LBRL (que se refiere expresamente a días naturales), como también lo es la extensión de los límites para el ejercicio de ese derecho más allá de lo dispuesto en el mismo artículo básico y en el artículo 14 del ROF: está limitación adicional, que impediría el conocimiento de información precisa para el ejercicio de su función, restringiría su derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos.

- No lo haría, sin embargo, la restricción establecida a la obtención de fotocopias; aspecto no amparado por el artículo 23 CE, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia.
- Contraviene el artículo 96.1 LOREG la previsión indiscriminada de nulidad del voto cuando existieran más de dos papeletas en un sobre. Como ya se sabe, la Ley Electoral mantienen la validez del voto cuando las dos papeletas pertenecieran a la misma candidatura.
- No es ajustada a derecho la fijación subsidiaria por el Alcalde de la fecha y hora de las sesiones ordinarias de Pleno, competencia ésta que corresponde a dicho Pleno por imperativo del artículo 46.2.a LBRL. Alerta la Sala de que se trata de una atribución que no puede diferirse.
- Por su parte, la limitación a tres del número de mociones por Pleno también es considerada nula por contravenir nuevamente el artículo 23 CE. Si bien es cierto que en la normativa básica no existe ningún máximo en este sentido, el Tribunal considera que el señalamiento trimestral de las sesiones ordinarias – mínimo exigido por el artículo 46 LBRL– podría implicar, de aceptarse dicho límite, cortapisas al ejercicio del derecho de los Concejales a participar en la vida municipal.
- Igualmente considera nula la prohibición reglamentaria de formular ruegos y preguntas de forma oral en la sesión de Pleno. La exigencia pretendida de plantear las preguntas por escrito con antelación suficiente contraviene lo dispuesto en los artículos 97.6 y 7 del ROF.
- También contraviene el artículo 94 del mismo ROF la previsión de fijar proporcionalmente la duración de los turnos de intervención de los distintos grupos municipales. Si bien la Sala no considera contrario a la norma establecer limitaciones máximas de intervención, utilizar la proporcionalidad y no la igualdad para asignar este tiempo entre los Grupos si vulneraría lo allí dispuesto.

- Resulta nulo, por violar lo dispuesto en los artículos 50 TRRL y 109 ROF, el precepto del Reglamento que no contempla como obligatoria la consignación en el acta del nombre y apellidos de los miembros de la Corporación presentes.
- Finalmente, declara también nula la Disposición Adicional 1ª del Reglamento, que atribuía al Alcalde la potestad para interpretar las dudas que se susciten en la aplicación del mismo. Desde el momento en que los artículos 49 LBRL y 55 TRRL atribuyen al Pleno la competencia exclusiva y excluyente para su aprobación, la resolución de las dudas derivadas de su aplicación también corresponde al mismo.

Otras Sentencias de estos mismos Tribunal y Sala que también hay que destacar son las dictadas los días *20 y 24 de junio de 2011*, recursos núm. *972/2011* y *1016/2011*. En ellas se resuelven sendos recursos contencioso-electorales, y de nuevo se recuerda la doctrina constitucional acerca de “la averiguación de la verdad material manifestada en las urnas por los electores” a la hora del escrutinio de los votos. Por esa razón, se declara respectivamente que ligeras diferencias de tonalidad y tamaño de letra de las papeletas respecto del modelo oficial o defectos de imprenta no determinan la nulidad de los votos, y que la ausencia de Acta de Escrutinio, pese a ser un defecto de forma grave, puede ser subsanada a la vista de la claridad de los datos reflejados en el Acta de Sesión –todos los votos fueron para el mismo candidato, sin votos en contra–. Porque, en caso contrario, se falsearía aquella voluntad popular.

Sobre la atribución de Diputados Provinciales se pronuncia la *STSJ de 22 de julio de 2011*, recurso núm. *1197/2011*, que niega la aplicación del sistema de representación proporcional D’Hondt para la elección de los mismos en caso de concurrencia de varias listas por un mismo partido político. Como recuerda el Tribunal, el artículo 206 LOREG, cuando se refiere a este tema, en ningún momento alude a aquel sistema, lo que es lógico en una elección de segundo grado como es la que referimos. En este caso no opera el criterio de la conveniencia de garantizar la adecuada representación de las distintas formaciones políticas, puesto que se trata de efectuar la designación entre Concejales electos, siendo

ajena al conjunto de los ciudadanos.

Finalmente hay que señalar cómo la *STSJ de 23 de junio de 2011, recurso núm. 4/2011*, recuerda la doctrina del TS conforme a la cual el objeto del recurso contencioso-electoral es la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos electos. Por esa razón, rechaza el recurso, que tenía como objeto presuntas irregularidades en el censo electoral: las mismas debieron ser denunciadas en su momento y mediante el cauce impugnatorio distinto previsto en los artículos 31 y 39 LOREG. A ello hay que sumar que la *Sentencia de 24 de junio de 2011, recurso núm. 951/2011*, insiste en la obligación de expresar en el escrito de interposición del mismo recurso los hechos, fundamentos de derecho y petición que se deduzca (artículo 112.1 LOREG), lo que no sucede en el supuesto enjuiciado. Si a ello se suma que la demanda solicita la nulidad de la proclamación de electos sin identificar un beneficio propio –en caso de prosperar sus alegaciones, el Concejal en disputa no se atribuiría a la candidatura recurrente, sino a una tercera–, sino sólo para destacar el beneficio de la candidatura a la que pertenece el Concejal inicialmente designado tal, concluye en la falta de interés del recurso y en su improcedencia.

4. Juzgados.-

J) Aragón.-

Por último, resulta interesante exponer la *Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza de 16 de junio de 2011, procedimiento ordinario nº 249/2010*. En ella se resuelve el recurso presentado por una Asociación de Vecinos contra un acuerdo de Pleno por el que, respectivamente, se desestiman las alegaciones presentadas en el período de información pública del procedimiento de incorporación de un Municipio al de Zaragoza, y se declara la voluntad de dicho Municipio de proceder a la alteración de los términos municipales a los efectos de dicha incorporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento de Territorio y Población de las entidades locales de Aragón. Sin duda, esta Sentencia conecta con otra previa del mismo Juzgado y Juez de fecha 22 de julio de 2009, que ya se expuso en su momento en este Seminario y que se encuentra pendiente de que la Sala del TSJ resuelva los recursos de apelación presentados frente a ella. En esta pronunciamiento previo, el Juez declaró la nulidad de pleno derecho del acto recurrido –el acuerdo municipal por el que se iniciaba el procedimiento de incorporación al Municipio de Zaragoza–, por entender que la adopción del mismo por mayoría absoluta (como indica la redacción dada al artículo 47.2.a LBRL por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre) y no por mayoría cualificada (como señalan los artículos 13.1 y 126.3 LALA y 15.1.a del Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón) contraviene las “competencias exclusivas” autonómicas en materia de régimen local derivadas de los artículos 71.5, 6 y 8 del Estatuto de Autonomía ², que son las que habría actuado el legislador aragonés para aprobar aquellas normas indicadas. En otras palabras: tanto la LALA como el Reglamento de Territorio y Población aragonés no son, a su juicio, consecuencia del ejercicio de competencias de desarrollo legislativo de normativa básica, sino del puro ejercicio de competencias exclusivas “excluidas” de la definición de la competencia básica estatal, lo que determinaría la aplicación de los textos autonómicos y su exigencia de mayoría reforzada para adoptar el Acuerdo plenario objeto de recurso y la consiguiente declaración de nulidad del acto recurrido. Y esta misma argumentación, ciertamente curiosa por suponer una interpretación atípica del concepto y alcance de la legislación básica estatal, es la que utiliza el Magistrado en esta Sentencia de la que ahora se da cuenta.

Efectivamente, el acuerdo que ahora se recurre también fue adoptado por mayoría absoluta, y no cualificada. Y de nuevo es consideración judicial que aquella normativa autonómica no ha quedado desplazada por la nueva exigencia de la LBRL, dado que no es

² “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: en materia de régimen local, la determinación de las competencias de los Municipios y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón; el régimen de los bienes locales y las modalidades de prestación de los servicios públicos locales, así como las relaciones para la cooperación y colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, incluye la determinación de los órganos de gobierno de los entes locales, creados por la Comunidad Autónoma y su régimen electoral”; “la organización territorial propia de la Comunidad” y “la ordenación del territorio, conforme a los principios de equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental”.

legislación de desarrollo de la básica estatal sino derecho dictado en ejercicio de competencias asumidas estatutariamente como exclusivas, que quedan fuera de la competencia estatal básica. De esta manera, no se invaden competencias estatales, sino se ejerce una competencia exclusiva autonómica que no puede ser modificada por una norma estatal. Como argumento a mayor abundamiento, se menciona en esta Sentencia la Disposición Adicional Primera.1 de la LBRL, que establece textualmente que “las competencias legislativas o de desarrollo de la legislación del Estado sobre régimen local asumidas, según lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, por las Comunidades Autónomas de (...) Aragón (...), se ejercerán, según los casos, en el marco de lo establecido en el artículo 13 y en el Título IV de esta Ley...”. Se hace notar así cómo la Disposición alude a “competencias legislativas”, mientras que el artículo 13 al que se remite dispone en su apartado 1 la regulación conforme a la legislación autonómica de régimen local la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales. La suma de ambos elementos concluye con la estimación del recurso y la declaración de nulidad del acuerdo de Pleno.

Con todo respeto, vuelve a manifestarse la misma opinión ya expresada en relación con la anterior Sentencia: parece obviarse en este caso una cuestión fundamental, cual es el carácter básico de la LBRL, dictada en ejercicio de la competencia para aprobar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas otorgada al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución. Y como tal, actúa como límite a las competencias legislativas que, en materia de régimen local, hayan asumido estatutariamente las Comunidades Autónomas. Por eso, cuando el legislativo autonómico aprueba normas sobre régimen local en ejercicio de las mismas, nunca puede obviar el contenido de lo básico. Menos aún cuando el propio Estatuto de Autonomía de Aragón señala como competencia compartida “el desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades Locales” (artículo 75.11), siendo éste el precepto a atender para deducir el verdadero alcance de las atribuciones autonómicas en la materia.